

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 166-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 25 de junio de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201400017811 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., representada por el señor José Luis Salazar Ramírez, contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2837-2015-OS/GFHL del 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2837-2015-OS/GFHL del 18 de noviembre de 2015, se sancionó a SAVIA PERÚ S.A., en adelante SAVIA PERÚ, con una multa de 351.45 (trescientos cincuenta y un con cuarenta y cinco centésimas) UIT, por incumplir el Procedimiento de Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD y el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD ¹	4.10.2.1 ²	327.45

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 240-2011-OS/CD

Anexo-Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad

Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad

Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

² Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 4

4.10 Instrumentos de Gestión de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

4.10.2 Incumplir con las obligaciones contenidas en los instrumentos de Gestión de Seguridad

4.10.2.1 Incumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos.

Base legal: Art. 20° del Reglamento aprobado por DS 043-2007-EM, Arts. 15° y 77° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por DS 081-2007-EM, R.C.D. N° 240-2010-OS/CD.

Multa: Hasta 44,000 UIT

Otras sanciones: CE, CI, STA.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN N° 166-2018-OS/TASTEM-S2

	No cumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Riesgos para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos desarrolladas en el Lote Z-2B, aprobado mediante Resolución N° 1093-2014-OS-GFHL/UPPD, toda vez que: • No realizó el cambio de aceite y filtro a las (100) horas de trabajo, incumpliendo el programa de mantenimiento preventivo del motor del generador eléctrico. • No realizó el cambio de aceite y filtro a las trescientos (300) horas de trabajo, posterior al primer cambio antes descrito, incumplimiento el programa de mantenimiento preventivo del motor del generador eléctrico. • No se realizó el mantenimiento preventivo del sistema de lubricación del motor de generación eléctrico, pese a que en la sección observaciones del Reporte Diario de Motoristas de Naves del 31 de enero de 2014 se advertía que la embarcación Iris tenía un acumulado de setecientos noventa (790) horas de navegación y requería reparación.		
2	Numeral 26.3 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM³ No remitió el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves a OSINERGMIN, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrido el accidente fatal del señor [REDACTED]	1.1 ⁴	24 UIT
3	Numeral 26.4 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁵ No remitió el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el accidente fatal del señor [REDACTED]	1.1	
MULTA TOTAL			351.45 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

⁴ Resolución N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.1 Informes de Emergencias, Enfermedades Profesionales y Otros Formatos de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa.

Base legal: Art. 70° del Reglamento aprobado por D.S. 051-93-EM, Arts. 45°, 56°, 108° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Arts. 19°, 20°, 21°, 22° y 23° del Reglamento aprobado por D.S. N° 040-99-EM, Arts. 18°, 244° y 267° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM, Arts. 43 Primera frase del literal a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM, Arts. 26°, 28° numerales 1 y 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM, Art. 36° g) del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, Art. 79° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM, 4°, 5° numerales 5.2, 6° numerales 6.1, 6.2, 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.7, 6.8 y 6.10, 8° y 9° de la R.C.D. 172-2009-OS/CD, Art. 31° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por R.C.D. N° 205-2009-OS/CD, Art. 3° y 4° del D.S. N° 048-2009-EM, R.C.D. N° 003-2011-OS/CD, R.C.D. N° 169-2011-OS/CD,

Multa: Hasta 35 UIT

Otras sanciones: PO

⁵ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales

26.4 Luego de realizada la investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

- a) El 1 de febrero de 2014, aproximadamente a las 19:25 horas, el señor [REDACTED] sufrió un accidente fatal que le provocó la muerte en las instalaciones de la embarcación marítima "Iris" del Lote Z-2B, de responsabilidad de la empresa SAVIA PERÚ.
- b) Mediante Oficio N° 1300-2015-OS-GFHL/UPPD notificado con fecha 22 de julio de 2015, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 935-2015-OS-GFHL/UPPD de fecha 8 de julio de 2015, se comunicó a SAVIA PERÚ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201400017811 de fecha 3 de agosto de 2015, SAVIA PERÚ solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos.
- d) A través de Oficio N° 2511-2015-OS-GFHL/UPPD, notificado el 25 de agosto de 2015, se otorgó a la administrada un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.
- e) Con escrito de registro N° 201400017811 de fecha 01 de setiembre de 2015, SAVIA PERÚ presentó sus descargos.
- f) A través de Resolución N° 2837-2015-OS/GFHL, de fecha 18 de noviembre de 2015, notificada el 23 de noviembre de 2015, se sancionó a SAVIA PERÚ con una multa total de 351.45 (trescientos cincuenta y un con cuarenta y cinco centésimas) UIT, por los incumplimientos descritos en el cuadro antes señalado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201400017811 de fecha 15 de diciembre de 2016, SAVIA PERÚ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2837-2015-OS/GFHL de fecha 18 de noviembre de 2015, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la infracción N° 1

- a) La imputación está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos en el Anexo G-7 IPER Operaciones Marinas y de Producción del documento "Levantamiento de Observaciones del Estudio de Riesgos" del Lote Z-2B. En el referido documento, para el peligro "motores en embarcaciones" se identificó el riesgo "inhalación de gases de combustión" cuya consecuencia es "respiración dificultosa, afectación de las vías respiratorias" y como medida de control se incorporó la "verificación del mantenimiento de motores de embarcaciones a cargo de la empresa contratista".

En base a ello, se establecieron las siguientes obligaciones⁶:

	Intervalo de tiempo (horas)
--	-----------------------------

⁶ En virtud del programa de mantenimiento del motor de generación eléctrica marca GM-DETROIT DIESEL que constituye uno de los tres (3) motores con que contaba la embarcación "Iris".

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 166-2018-OS/TASTEM-S2

Descripción	Diario	100	150	200	300
3. Sistema de Lubricación					
Revisar nivel de aceite y rellenar	X				
Primer cambio de aceite y filtro		X			
*Cambio de aceite y filtro (posterior al primer cambio)			X		
**Cambio de aceite y filtro (posterior al primer cambio)					X

*Para motores industriales, marinos y estacionarios, grupos electrógenos de emergencia.

**Para motores estacionarios, grupos electrógenos de trabajo continuo.

Respecto al primer cambio de aceite y filtros a realizarse a las cien (100) horas de trabajo, conforme es indicado en la Carta N° IMISAC-GG-087-2015 remitida por la empresa IMI del Perú S.A.C. -empresa contratista encargada de la operación de la embarcación "Iris"- , el primer cambio de aceite y filtro al que se refiere el programa de mantenimiento se efectúa después de un mantenimiento mayor al motor denominado "overhaul" o cuando el mismo es nuevo, lo cual no tiene relación con la situación de la embarcación "Iris", careciendo de sustento imputar como incumplimiento la falta de mantenimiento por no realizar el primer cambio de aceite y filtros a las cien (100) horas.

Además, la primera instancia no evaluó adecuadamente el Reporte Diario de Motoristas de Naves del 9 de enero de 2014, presentado mediante Cartas N° OM-416-2015 y SP-OM-421-2015⁷, en el que se precisa que en dicha fecha se realizó el mantenimiento, efectuándose el cambio de aceite y filtros del sistema de lubricación del motor de generación eléctrica de la embarcación Iris. De acuerdo a ello, el filtro tenía seis (6) horas de trabajo, lo cual coincide con las horas de trabajo del aceite. Asimismo, durante la jornada del 27 y 28 de enero efectuó otro mantenimiento, es decir, realizó el cambio de aceite y filtros del motor de generación eléctrica de la embarcación "Iris", habiendo operado previamente un total de trescientas cincuenta y seis (356) horas.

De lo anterior, menciona que la única demora en la realización del cambio de aceite u filtro del sistema de lubricación se dio el 28 de enero de 2014, contando con trescientas cincuenta y seis (356) horas desde el cambio realizado el 9 de enero, lo cual no fue advertido por la primera instancia. Precisa que las cincuenta y seis (56) horas de exceso corresponden a tres (3) días de trabajo, toda vez que el promedio de horas de trabajo por día fue de aproximadamente diecinueve (19) horas. Al respecto, manifiesta encontrarse de acuerdo con la opinión de la empresa IMI DEL PERU SAC que indica que el mantenimiento se realizó en los rangos permitidos por el fabricante.

⁷ Cuya copia se adjunta como Anexo 3.

Sobre las infracciones Nº 2 y 3

- b) El Certificado de Necropsia Nº 05-2014 del 2 de febrero de 2014 acredita que el fallecimiento del señor [REDACTED] se debió a un paro respiratorio y un edema pulmonar agudo, de lo cual se puede concluir que se originó por causas naturales, no existiendo en el expediente medio probatorio alguno que acredite que el accidente se produjo por un hecho vinculado a su actividad laboral por golpe, contusión, intoxicación o agente externo, que califique como accidente de trabajo.

En efecto, bajo los términos del artículo 21° del Decreto Supremo Nº 043-2007-EM⁸, dicho accidente no califica como un accidente de trabajo, conforme a lo siguiente:

- Respecto del literal a) de dicho artículo precisa que el fallecimiento del señor [REDACTED] no ocurrió por una acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta o debido al esfuerzo del mismo, sino por un paro respiratorio o edema pulmonar agudo, que constituye una afección de salud no vinculada a su actividad laboral.
- Respecto del literal b) de dicho artículo, el mismo recoge lo dispuesto en el literal a) extendiéndolo a otros lugares o periodos de tiempo ajenos al espacio y horario de trabajo, cuando el trabajador se encuentra en ejecución de órdenes del empleador, que no aconteció en el presente caso.
- Respecto del literal c) de dicho artículo, en el Informe de Inicio no se indica que el fallecimiento del señor Zegarra haya sido causado por tercera persona, por lo que no se encuentra comprendido en dicho supuesto.
- Respecto del literal d) de dicho artículo, indica que dicho literal recoge el supuesto del literal a) extendiéndolo al transporte de personal hacia o desde el centro de trabajo cuando es prestado por el empleador, no encontrándose en dicho supuesto.

El glosario de términos del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo- Ley Nº 29783, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2012-TR define al accidente de trabajo como todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, así como aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad y aun fuera del lugar y horas de trabajo. De acuerdo a dicha definición el accidente de trabajo tiene como origen el trabajo realizado por el accidente, que produzca como efecto una lesión

⁸ El artículo 21° del Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, define al accidente de trabajo, en el modo siguiente:

Artículo 21.- Definición de Accidente de Trabajo

Para los fines del presente Reglamento, se considera como Accidente de Trabajo:

a. Aquel suceso violento o repentino que en cumplimiento de sus funciones provenientes de y en el curso del empleo, cause daño y/o lesión orgánica o perturbación funcional al Personal en el trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o inhabilitación total, o produzca su fallecimiento.

b. Aquel que sobrevenga al Personal en ejecución de órdenes del empleador aún fuera del lugar y las horas de trabajo, así como aquel que sobrevenga antes, durante y en las interrupciones del trabajo, si el Personal se hallase, por razones de sus obligaciones laborales, en el lugar de trabajo, en los locales de la Empresa Autorizada o satisfaciendo necesidades fisiológicas básicas.

c. Aquel que sobrevenga por acción de tercera persona o de otro miembro del Personal durante la jornada de trabajo.

d. Aquel que ocurre cuando el Personal de la Empresa Autorizada o del Subcontratista se dirige a su centro de trabajo o vuelve de él, en medios de transporte proporcionado por la Empresa Autorizada o Subcontratista, de ser el caso, para este propósito.

orgánica, una perturbación funcional, invalidez o muerte. De ahí que, el fallecimiento del señor [REDACTED] no calificaría como accidente de trabajo.

Asimismo, precisa que la resolución apelada omitió fundamentar los motivos que llevarían al órgano resolutor a concluir que nos encontramos ante un accidente de trabajo, ya que únicamente en el numeral 2.2.1 del Informe Final se indica: "(...) es considerado como accidente de trabajo debido a que se produjo durante la realización de las labores de motorista dentro de la embarcación Iris, la misma que retornaba al muelle Tortuga en la zona de Peña Negra (...)”

Es decir, el único sustento de la primera instancia es el lugar en el que ocurrió el fallecimiento del señor [REDACTED] y no las causas que la originaron. Bajo dicho criterio, cualquier menoscabo a la salud de los trabajadores que no tenga como origen sus labores constituirían un accidente de trabajo y deberíamos reportarlo, lo cual resulta contrario a la finalidad del sistema de reporte e investigación de accidente, que consiste en la identificación y corrección de situaciones de riesgo para la salud de los trabajadores, que llevaría a la necesidad de reportar como accidentes o incidentes las cefaleas y como enfermedades profesionales los resfriados comunes.

De otro lado, en el supuesto que el fallecimiento del señor [REDACTED] sea considerado accidente, el mismo no reúne las características para ser reportable, que de acuerdo al numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 172-2009-EM es aquel que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del personal, la instalación o la actividad de hidrocarburos.

Sobre el particular, la administrada menciona que en el numeral 3.5 del Informe Final se indica que la embarcación Iris y el Muelle Tortuga constituyen instalaciones de hidrocarburos por cuando están considerados en el estudio de riesgos, no obstante, precisa que de acuerdo a los conceptos de actividad de hidrocarburos⁹ e instalación de hidrocarburos¹⁰ establecidas en el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, la embarcación Iris es una facilidad logística utilizada para recorrer plataformas con la finalidad que el personal verifique el normal desempeño de los equipos instalados en las plataformas, en la cual sólo se transporta al personal, no realizándose ningún proceso de transformación, transporte o almacenamiento de hidrocarburos.

Menciona que la primera instancia saca de contexto la indicación de que la embarcación Iris constituye una instalación de hidrocarburos al estar contenida en el Anexo 13 del

⁹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 3.- Glosario y Siglas

Glosario:

Accidente no reportable: Accidente que ocurra fuera del ambiente de trabajo y que no guarde relación con la ocupación del Personal, la Instalación o la Actividad de Hidrocarburos.

¹⁰ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 3.- Glosario y Siglas

Glosario:

Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro.



Estudio de Riesgos, pues en dicho documento sólo se listan los equipos contraincendios de cada locación, que no convierte a la embarcación Iris en una instalación de hidrocarburos.

Agrega que una instalación de hidrocarburos es aquella utilizada para buscar, extraer, producir, refinar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar hidrocarburos, mientras que la primera instancia pretende una mención a los equipos contraincendios en la embarcación Iris la convierte en una instalación de hidrocarburos, sin haber corroborado si en ella se realizan dichas actividades. A mayor abundamiento, al momento del deceso del señor [REDACTED] la embarcación Iris ni siquiera contaba con personal de su empresa para las labores de recorrido de plataformas, sino que se encontraba camino al muelle Tortuga para que se realice un mantenimiento por haber presentado fallas mecánicas, conforme es indicado en el numeral 1.1 del Informe de Inicio.

Por lo tanto, existe una vulneración al Principio de Tipicidad y Legalidad¹¹, pues se está interpretando extensivamente la definición de accidente de trabajo para incluir afecciones que no son causadas por factores de trabajo, ya que se considera como tal el fallecimiento por causas naturales y no por causas vinculadas al trabajo. Además, en el supuesto negado de constituir un accidente de trabajo, señala que el mismo no se condice como materia reportable.

Sobre la presunta trasgresión del Principio de Razonabilidad en la determinación de la multa de la infracción N° 1

- c) En relación al cálculo de la multa, el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444 se encuentra vinculado con el requisito de motivación del acto administrativo señalado en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444, relacionado con el Principio de Debido Procedimiento.¹² De ahí que, considerando que

¹¹ El Principio de Legalidad previsto en el inciso 74) del literal d) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.

Asimismo, de acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 01514-2010-PA/TC, dicho principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia) y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)

Además, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.

Menciona que la doctrina nacional anota que dicho principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración, ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas y iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos.

¹² Sobre el particular, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0023-2005-AI/TC, ha indicado que "(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)" y que "(...) el contenido constitucional del derecho al debido proceso (...) presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer"

el cálculo de la multa constituye uno de los mayores actos de gravamen, debe estar debidamente motivado con la finalidad de que los administrados puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, de acuerdo con el lineamiento N° 1, referido al “cálculo de los costos evitados y postergados que deben tomarse en cuenta para la determinación de la multa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena del TASTEM N° 001-2013-OS/STOR TASTEM¹³, los costos evitados deben calcularse en base a criterios de razonabilidad y estar directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente cuyo incumplimiento se imputa a los administrados.

Sobre el particular, indica que el factor beneficio ilícito (B) no ha sido debidamente motivado y vulnera el Principio de Razonabilidad, ya que no se ha motivado la relación que tienen la remuneración del jefe de logística, dos coordinadores de operaciones marinas, un supervisor de operaciones off shore y un supervisor de operaciones marinas, cuando no se les imputo la falta de supervisión, sino la falta de mantenimiento para el cambio de aceite y filtros del sistema de lubricación del motor de generación eléctrica de la embarcación “Iris”. Además, precisa que si cuenta con Jefe de Logística, coordinadores de operaciones marinas, supervisores de operaciones marinas y supervisores de producción offshore; reservándose el derecho de ampliar su recurso de apelación con la finalidad incluir los medios probatorios pertinentes que acrediten que se contaba con dicho personal.

Agrega que los costos hora/hombre indicados en el numeral 4.5 del Informe Final son excesivos y poco razonables, ya que considerando que dichos costos se encuentran expresados en base a horas y que la jornada de trabajo es de ocho (8) horas diarias, la remuneración mensual de un jefe de logística de una empresa supervisada sería US\$ 25,440.00 y la de un supervisor de operaciones marinas sería de US\$ 26,280.00, montos que carecen de toda lógica al no reflejar las remuneraciones de los trabajadores del sector hidrocarburos, ni de ningún sector del país.

De otro lado, conforme se advierte de la Orden de Compra Importación N° FOR0000101 de fecha 09 de diciembre de 2013 y la Factura Comercial N° 656214 de fecha 27 de

Asimismo, menciona que en el fundamento 9 de la sentencia recaída en el expediente N° 00091-2005-PA/TC, el Tribunal Constitucional, indicó que “(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.”

¹³ Resolución de Sala Plena del TASTEM N° 001-2013-OS/STOR TASTEM

“A efectos del cálculo de los costos evitados o postergados se tomarán en cuenta como costos realmente incurridos, aquellas inversiones o costos que estén directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta y cuando consten en documentos en los cuales se pueda verificar la efectiva ejecución de los mismos.”

febrero de 2014¹⁴, el precio de cada generador es de US\$ 12,800.00, es decir, para la primera instancia cambiar el aceite y los filtros del sistema de lubricación de un motor¹⁵ cuesta seis (6) veces más que un generador nuevo, lo cual evidentemente vulnera la razonabilidad y el propio sistema de cálculo de multas.

Además, si bien en el numeral 4.5 del Informe Final se consideró como periodo en que no se habría realizado el mantenimiento (cambio de aceite y filtros en el motor de generación de la embarcación Iris), un total de treinta y cinco (35) días, conforme se explicó sólo existió un retraso de tres (3) días, ya que el mantenimiento se realizó el 27 de enero de 2014.

Finalmente, precisa que la probabilidad de detección y el daño se encuentran vinculados con la existencia de accidente de trabajo, lo cual no aconteció en el presente caso, conforme ya fue acreditado.

Por lo tanto, dado que el cálculo de multa no fue motivado de manera adecuada, corresponde su revocación o nulidad, de conformidad con el artículo 10° de la Ley N° 27444.

3. A través del Memorándum N° GFHL-ALHL-98-2016, recibido el 5 de febrero de 2016 por la Sala 2 del TASTEM, Asesoría Legal de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.
4. Por Memorándum N° TASTEM-S2-321-2017 del 11 de diciembre de 2017, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de resolver, en virtud de lo regulado por el numeral 27.8 del artículo 27° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, la Sala 2 del TASTEM consultó diversos aspectos técnicos sobre los medios probatorios presentados por la recurrente y sobre el cálculo de la multa.
5. Mediante Memorándum N° DSHL-178-2018 recibido el 30 de mayo de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de OSINERGMIN remitió al TASTEM el Informe N° 357-2018-OS-DSHL-USSE del 11 de abril de 2018.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la infracción N° 1

6. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que el artículo 7° de la Resolución N° 240-2010-OS-CD, precisa que luego de su aprobación, los instrumentos de gestión de seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas autorizadas, cuya inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones

¹⁴ Dichos documentos acreditan la adquisición de tres (3) generadores de la empresa Perusa Transport INC.

¹⁵ Cuyo costo es de US\$ 84 071.71. En efecto, el cálculo del costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción es de US\$ 84 071.71, mientras que un motor similar nuevo tendría a febrero de 2014 el valor de US\$ 12 800.00.

que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente¹⁶.

De ahí que, lo establecido en los instrumentos de gestión de seguridad, constituyen obligaciones que deben ser observadas durante las labores que los administrados realicen, cuyos incumplimientos, configuran ilícitos administrativos pasibles de sanción.

Precisado lo anterior, se debe anotar que a fojas 165 y 166 obra el Anexo G-7 "IPER Operaciones Marinas y de Producción" de SAVIA PERÚ, que precisa que los "motores de embarcaciones" constituye un peligro, cuyo evento peligroso es la "inhalación de gases de combustión", siendo la consecuencia "asfixia, intoxicación, respiración dificultosa, afectación a las vías respiratorias", disponiéndose como medida de control la "verificación del mantenimiento de motores de embarcaciones"¹⁷. (Subrayado agregado)

A su vez, a fojas 151 obra el Programa de Mantenimiento Preventivo para Motores Detroit Diésel-Industrial-Marino y Estacionario de las series 53-71 y 92, que respecto del "Sistema de Lubricación", establece que los grupos electrógenos de trabajo continuo deben recibir a las cien (100) horas de trabajo el primer cambio de aceite y filtro, y posterior a ello, cada trescientas (300) horas de trabajo el cambio tanto de aceite como de filtro¹⁸, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° de la Resolución N° 240-2010-OS-CD, constituye obligación de SAVIA PERÚ, cuya trasgresión constituye ilícito administrativo pasible de sanción. El citado documento precisa que:

Mantenimiento preventivo para motores Detroit Diésel-Industrial-Marino y Estacionario¹⁹

Descripción	Intervalo de tiempo (horas)				
	Diario	<u>100</u>	150	200	<u>300</u>
4. Sistema de Lubricación					
Revisar nivel de aceite y rellenar	X				
<u>Primer cambio de aceite y filtro</u>		<u>X</u>			

¹⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 240-2011-OS/CD

Anexo-Procedimiento para la Evaluación y Aprobación de los Instrumentos de Gestión de Seguridad

Artículo 7.- Exigibilidad de las obligaciones contenidas en los Instrumentos de Gestión de Seguridad

Luego de su aprobación, los Instrumentos de Gestión de Seguridad son de obligatorio cumplimiento por parte de las Empresas Autorizadas. Su inobservancia se encuentra sujeta a las sanciones que OSINERGMIN imponga en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con la Tipificación de infracciones y Escala de Multas y Sanciones correspondiente.

¹⁷ Anexo G.7 IPER Operaciones Marinas y de Producción

Cód. Peligro	Descripción del peligro	Evento peligroso: suceso o exposición peligrosa	Consecuencias-Severidad	Medidas de control existentes
402	Motores de embarcaciones	Inhalación de gases de combustión	Asfixia, intoxicación, respiración dificultosa, afectación de las vías respiratorias	1. Comunicación de evento a supervisores directos. 2. Verificación del mantenimiento de motores de embarcaciones a cargo de empresa contratista (navieras).

¹⁸ Presentado por la administrada mediante escrito de registro N° 201400017811 del 1 de junio de 2015.

¹⁹ Subrayado y énfasis agregado.

*Cambio de aceite y filtro (posterior al primer cambio)			X		
**Cambio de aceite y filtro (posterior al primer cambio)					X

*Para motores industriales, marinos y estacionarios, grupos electrógenos de emergencia.

**Para motores estacionarios, grupos electrógenos de trabajo continuo.

Con relación al primer cambio de aceite y filtro a las cien (100) horas de trabajo, se debe indicar que, de la revisión del "Reporte Diario de Motoristas de Naves" del 9 de enero de 2014, obrante a fojas 142, presentado por la administrada, ante el requerimiento efectuado por OSINERGMIN mediante Oficio N° 1295-2015-OS/GFHL/UPPD del 12 de mayo de 2015, la primera instancia observó que el grupo electrógeno tenía un total de trescientas treinta y cuatro (334) horas acumuladas del equipo, no precisando detalle alguno sobre el cambio de aceite y filtro a las cien (100) horas de trabajo que de acuerdo a su programa de mantenimiento debió realizar, determinando que SAVIA PERÚ incumplió la realización de dicho cambio de aceite y filtro, constituyendo incumplimiento al artículo 7° de la Resolución N° 240-2010-OS-CD.

En efecto, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo²⁰.

Ahora bien, en este caso, la administrada lejos de señalar que cumplió con realizar el primer cambio de aceite y filtro, pretende que se le exima de responsabilidad sobre dicho aspecto, bajo el argumento de que no le correspondía efectuar dicho mantenimiento, sosteniendo que el cambio de aceite y filtro a las cien (100) horas de trabajo sólo se efectúa cuando se ha realizado un mantenimiento mayor al motor denominado "overhaul" o cuando el mismo es nuevo, que según sus afirmaciones, no es el caso del equipo en cuestión.

No obstante, y tal como fue indicado por la primera instancia mediante Informe N° 357-2018-OS-DSHL-USSE del 11 de abril de 2018, de la revisión del documento IMISAC-GG-087-2015, se advierte que SAVIA PERÚ no adjuntó información técnica como el manual del fabricante u otro similar, que permita corroborar que el primer cambio de aceite y filtro debió efectuarse a las cien (100) horas de trabajo después de haber dado un

²⁰ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"



mantenimiento mayor denominado “overhaul” al motor o cuando el mismo es nuevo. Por el contrario, conforme se expuso en los párrafos precedentes, a fojas 151 obra el Programa de Mantenimiento Preventivo de motores presentado por SAVIA PERÚ, en el cual, se precisa que el primer cambio de filtro y aceite debería realizarse a las cien (100) horas de trabajo, sin establecer condiciones adicionales como que se haya realizado el “overhaul” o que el motor sea nuevo. Además, la administrada tampoco presentó documentación que refiera cuando instaló motor nuevo al generador eléctrico o si en efecto realizó el “overhaul”.

En tal sentido, se constata que la administrada incumplió con el Programa de Mantenimiento Preventivo, en lo referido a la obligación de realizar el primer cambio de aceite y filtros a las cien (100) horas de trabajo.



De otro lado, **con relación al cambio de aceite y filtro cada trescientas (300) horas de trabajo**, se debe señalar que de la revisión del “Reporte Diario de Motoristas de Naves” del 9 de enero de 2014, obrante a fojas 142, se advierte que el 9 de enero de 2014 había transcurrido seis (6) horas desde el último cambio de aceite, de lo cual se advierte que el aceite fue cambiado en el periodo de trescientas (300) horas de trabajo. No obstante, ni del citado documento, ni del Reporte de Maquinas del 9 de enero de 2014, obrante a fojas 231 del expediente, se advierte que se haya efectuado al cambio de filtro, configurándose el incumplimiento al Programa de Mantenimiento Preventivo en dicho aspecto.

Respecto al cambio de aceite efectuado en las siguientes **trescientas (300) horas de trabajo**, cabe anotar que a fojas 226, 232 y 233 del expediente, obra el Reporte Diario de Motoristas de Naves N° 006675 y el Reporte de Maquinas, ambos de fecha 27 de enero de 2014, de cuya revisión se observa que transcurrieron trescientas cincuenta y seis (356) horas de trabajo desde que se realizó el cambio de aceite. Sin embargo, de dichos documentos no se advierte el detalle del cambio de filtro, verificándose una vez más el incumplimiento al Programa de Mantenimiento Preventivo, que exige cambio de aceite y filtros de modo cada trescientas (300) horas de trabajo.

Además, cabe resaltar que del campo “observaciones” del Reporte Diario de Motoristas de Naves N° 006675 del 27 de enero de 2014 (turno 7:00 – 19:00 horas), se advierte el comentario “(...) M/Grupo electrógeno pierde aceite (...)”, mientras que en el turno 19:00 - 7:00 horas, en observaciones, se precisó “(...) motor de luz pierde aceite por los desfuegos necesita reparación (...)”, de lo cual se evidencia que no se produjo el cambio de filtros en los plazos establecidos.

De ahí que, el argumento de la administrada referente a que a las trescientas cincuenta y seis (356) horas de trabajo efectuó el mantenimiento de aceite y filtros, con un retraso de sólo cincuenta y seis (56) horas no procede ser amparado, pues si bien, se acreditó que después de trescientas cincuenta y seis (356) horas SAVIA PERÚ efectuó el cambio de aceite, ni del Reporte Diario de Motoristas de Naves N° 006675, ni del Reporte de Maquinas, ambos de fecha 27 de enero de 2014, se advierte el cambio de filtros, configurándose el incumplimiento al Programa de Mantenimiento Preventivo.



En tal sentido, habiéndose desvirtuado el Principio de Presunción de Licitud regulado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 y modificatorias, en virtud de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, tales como el Reporte Diario de Motoristas de Naves N° 006656 y N° 006675 del 9 y 27 de enero de 2014 y el Reporte de Maquinas de fechas 9 y 27 de enero de 2014, obrantes a fojas 231 y 228 del expediente, correspondía al administrado aportar medios probatorios que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo y que demuestren que no incurrió en el ilícito administrativo, lo cual no aconteció en el presente caso, verificándose la responsabilidad administrativa de la recurrente respecto de dicho aspecto.

Por lo tanto, se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.



Sobre las infracciones N° 2 y 3

7. En torno a lo sostenido en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que de conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas²¹.

Por su parte, el Principio de Tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444²² y modificatorias, señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica.

Asimismo, el numeral 26.3 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM²³, dispone que cualquier emergencia deberá ser informada a OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, a través de un Informe Preliminar, según el formato aprobado, vía fax, por mesa de partes o vía electrónica.

²¹ Ley N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

²² Ley N° 27444

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".

²³ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

26.3 Cualquier Emergencia deberá ser informada al OSINERGMIN dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, debiéndose remitir un Informe Preliminar vía fax, por Mesa de Partes o vía electrónica habilitada por OSINERGMIN, según los formatos que para dicho efecto apruebe la mencionada entidad. En los casos que se considere necesario, OSINERGMIN podrá designar un funcionario o supervisor para que realice investigaciones complementarias y emita el informe correspondiente.

Además, de conformidad con el numeral 26.4 del artículo 26° del mencionado dispositivo legal²⁴, la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia.

A su vez, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD²⁵, establecen que las empresas autorizadas deberán remitir a OSINERGMIN en el plazo de veinticuatro (24) horas de ocurrida la emergencia un Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves y en el plazo de diez (10) días, un Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves.

En ese orden de ideas, conforme se encuentra establecido por el literal a) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, cabe anotar que se considera accidente de trabajo, entre otros, aquel suceso violento o repentino que en cumplimiento de sus funciones provenientes de y en el curso del empleo, cause daño, lesión orgánica y/o perturbación funcional al personal con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo y que origine, entre otros, su fallecimiento²⁶.

Adicionalmente, el artículo 22° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el numeral 3.6 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD²⁷, precisan que los



²⁴ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

26.4 Luego de realizada la Investigación, la Empresa Autorizada deberá remitir a OSINERGMIN dentro de los diez (10) días hábiles de la ocurrencia de los hechos, un Informe Final de la Emergencia, con copia a la DGH, debiendo llenar los formatos que para dicho efecto apruebe OSINERGMIN. Si se requiere un plazo ampliatorio para la presentación de este informe, el mismo deberá ser solicitado a OSINERGMIN, sustentando debidamente la prórroga.

²⁵ Resolución N° 172-2009-OS/CD

Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias

6.1 Ocurrida la Emergencia (accidentes graves o fatales, siniestros o emergencias operativas), la empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN un Informe Preliminar, utilizando los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 1: Informe Preliminar de accidentes graves o fatales, o accidentes con daños materiales graves. (...)

Los Informes Preliminares deberán remitirse a OSINERGMIN, dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, por vía fax o por mesa de partes o mediante vía electrónica habilitada por OSINERGMIN.

6.2 La empresa autorizada deberá remitir a OSINERGMIN por vía mesa de partes o por vía electrónica habilitada, con copia a la Dirección General de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días hábiles de ocurridos los hechos, el Informe Final de dichas Emergencias utilizando uno de los siguientes formatos, según corresponda:

Formato N° 4: Informe Final de accidentes graves o fatales o accidentes con daños materiales graves. (...)

²⁶ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 21.- Definición de Accidente de Trabajo

Para los fines del presente Reglamento, se considera como Accidente de Trabajo:

a. Aquel suceso violento o repentino que en cumplimiento de sus funciones provenientes de y en el curso del empleo, cause daño y/o lesión orgánica o perturbación funcional al Personal en el trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo y que origine reducción temporal o permanente en su capacidad de trabajo o inhabilitación total, o produzca su fallecimiento.

b. Aquel que sobrevenga al Personal en ejecución de órdenes del empleador aún fuera del lugar y las horas de trabajo, así como aquel que sobrevenga antes, durante y en las interrupciones del trabajo, si el Personal se hallase, por razones de sus obligaciones laborales, en el lugar de trabajo, en los locales de la Empresa Autorizada o satisfaciendo necesidades fisiológicas básicas.

c. Aquel que sobrevenga por acción de tercera persona o de otro miembro del Personal durante la jornada de trabajo.

d. Aquel que ocurre cuando el Personal de la Empresa Autorizada o del Subcontratista se dirige a su centro de trabajo o vuelve de él, en medios de transporte proporcionado por la Empresa Autorizada o Subcontratista, de ser el caso, para este propósito.

²⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 22.- Clasificación de los Accidentes de Trabajo por el tipo de lesión

Los Accidentes de Trabajo se clasifican según el tipo de lesión en:

accidentes fatales son aquellos que producen la muerte del trabajador, de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento, debiéndose acompañar al parte de accidente, el certificado de autopsia, expedido por el médico legista de la localidad.



Precisado lo anterior, se debe indicar que a fojas 9 del expediente, obra el Certificado de Necropsia N° 05-2014, suscrito por el médico legista [REDACTED] que acredita que el día 2 de febrero de 2014 fue necropsiado en el servicio el cadáver el señor [REDACTED] de 58 años, cuyo diagnóstico es paro respiratorio y edema agudo de pulmón. Cabe anotar además que, en las causas del accidente, se precisó: "Por determinar"²⁸.



Además, de la revisión de la manifestación del señor [REDACTED], marino de servicios de la nave Iris, obrante a fojas 72 y 73 vuelta, se observa que ante la pregunta "Indique usted, ¿Cómo ocurrieron los hechos el día 1 de febrero de 2014 en relación al fallecimiento del señor [REDACTED]?", respondió, "(...) y el capitán le ordena al señor Lorgio que baje a sala de máquinas a verificar, a las 19:30 a cinco minutos del muelle a la altura de las boyas de enfilación, como no veía al motorista baje a sala de máquinas buscándolo al señor [REDACTED] con la finalidad de pedirle apoyo para el amarre de la nave al muelle Tortuga, cuando baje a sala de máquinas al señor [REDACTED] estaba desmayado en dicho lugar, (...)" (Subrayado agregado)

A su vez, a fojas 73 y 74 del expediente, consta la manifestación del señor [REDACTED] capitán de la embarcación Iris, quien ante la pregunta, "Indique usted, ¿Cómo ocurrieron los hechos el día 1 de febrero de 2014 en relación al fallecimiento del señor [REDACTED]?", sostuvo, "Siendo las 19:25 reportamos el arribo al coordinador de IMI DEL PERÚ S.A.C. y al coordinador de COSMOS, a la altura de las boyas enfilación, se activa la alarma del generador que le faltaba aceite, el señor [REDACTED] iba conmigo en el puente preguntándome que alarma era la que había sonado, respondiéndole que era la alarma del generador que le faltaba aceite, 19:30 yo le digo al señor [REDACTED] que baje a sala de máquinas, haciendo caso de inmediato bajo a verificar y luego deja de sonar la alarma suponiendo que el señor [REDACTED] había resuelto el trabajo, a las 19:32 frente al muelle MACDONAL el marino FAUSTO PANTA, baja a sala de máquinas para pedirle apoyo al señor [REDACTED] para la maniobra de amarre hacia muelle, el cual lo encuentra desmayado saliendo a la cubierta y me dice que el maquinista esta desmayado, (...) llegando a la Clínica TRESA la médico de turno de dicha Clínica certifica que el señor [REDACTED] estaba muerto."

Asimismo, ante la pregunta, "Indique que fallas presentaba el remolcador Iris cuando le ordenan retornar a muelle Tortuga", precisó, "Presentaba problemas en el motor de babor y problemas en el grupo electrógeno que constantemente el motorista tendría que rellenar aceite". Además, ante la consulta, "¿Indique usted cuales eran las condiciones de trabajo en

c. Accidente fatal: Es aquél que produce la muerte del trabajador, de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento. En este caso se acompañará al parte de Accidente el certificado de autopsia, expedido por el Médico Legista de la localidad.

Resolución N° 172-2009-OS/CD

3.6 Clasificación de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales:

Según las lesiones causadas al trabajador, los accidentes de trabajo se clasifican en:

- Accidente fatal: Es aquél que produce la muerte del trabajador de inmediato o posteriormente como consecuencia de dicho evento.

²⁸ En el apartado "debido a", se precisó: "Por determinar".

la sala de máquinas durante la navegación con destino a Muelle Tortuga?, respondió, “Se sentía bastante acumulación de vapores gases y partículas de combustión.” (Subrayado agregado)



De lo anterior, se advierte que el fallecimiento del señor [REDACTED] se produjo cuando se encontraba en la sala de máquinas, lugar al cual acudió por orden del capitán de la embarcación Iris, señor [REDACTED] a fin de atender la alarma del generador, esto es, en cumplimiento de sus funciones correspondiente a su empleo como “motorista de naves”, hecho que se enmarca en lo regulado por el literal a) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que califica como accidente de trabajo a aquel suceso repentino que en cumplimiento de las funciones provenientes del empleo, cause daño, lesión orgánica y/o perturbación funcional al personal con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debido al esfuerzo del mismo y que origine, entre otros, su fallecimiento.

En ese orden de ideas, y toda vez que la administrada ha argumentado que el fallecimiento del señor [REDACTED] no se trataría de un accidente reportable, se debe señalar que de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 172-2009-EM, no son reportables²⁹, aquellos accidentes que ocurren fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del personal, la instalación o la actividad de hidrocarburos.

En ese entendido, siendo que el fallecimiento del señor [REDACTED] se produjo mientras reparaba el generador dentro de la sala de máquinas, donde las condiciones de trabajo presentaban acumulación de vapores, gases y partículas de combustión, se concluye que el accidente fatal ocurrió dentro del ambiente de trabajo, en cumplimiento de las indicaciones del empleador, por lo que, no se enmarcaría en ninguno de los supuestos de accidente no reportable. Además, conforme fue explicado por la primera instancia en el acápite 3.5 del numeral 3 (Análisis) del Informe Final, en el capítulo VI, “Descripción de las instalaciones” del Estudio de Riesgos para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote Z-2B, se indica que para procesos de exploración y explotación se emplearan, entre otros, naves marinas de transporte, como es el caso de la embarcación Iris, que se encuentra listada en el acápite “c. Lanchas de Recorrido” del numeral 5 de “Embarcaciones”, de lo cual se advierte que la embarcación “Iris” constituye una instalación de hidrocarburos³⁰.

Sin perjuicio de ello, cabe anotar que no sólo son reportables aquellos accidentes de trabajo realizados en las instalaciones de hidrocarburos, sino aquellos que guarden relación con la ocupación del personal, la instalación o la actividad de hidrocarburos, lo cual ha quedado

²⁹ Resolución N° 172-2009-OS/CD

Artículo 3° Definiciones

3.5 Accidente no reportable: Aquél que ocurre fuera del ambiente de trabajo o que no guarda relación con la ocupación del personal, la instalación o la actividad de hidrocarburos.

³⁰ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Artículo 3.- Glosario y Siglas

Glosario:

Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro.

acreditado para el presente caso.

En ese sentido, se concluye que el accidente del trabajador [REDACTED] se produjo durante la ejecución de su trabajo como motorista de naves, el cual guarda relación con la instalación de hidrocarburos, por lo que dicho accidente fatal debió ser reportado a OSINERGMIN conforme lo establece el numeral 26.3 y 26.4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, dentro de las veinticuatro (24) horas mediante el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves y posteriormente dentro de los diez (10) días hábiles de ocurrido el accidente fatal a través del Informe Final de Accidentes Graves o Fatales a OSINERGMIN. Además, es de resaltar que, de la revisión de los actuados en el expediente, así como de los argumentos planteados por la recurrente, se advierte que los aludidos Informes nunca fueron presentados por la recurrente, dentro o fuera de los plazos antes mencionados, verificándose su responsabilidad administrativa por los aludidos incumplimientos.

De otro lado, si bien la recurrente sostiene que el fallecimiento del señor [REDACTED] se produjo por causas naturales, de conformidad con el artículo 162.2 del artículo 162° de la Ley Nº 27444, modificada por Decreto Legislativo Nº 1272, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS³¹, corresponde a los administrados aportar las pruebas que consideren mediante la presentación de documentos e informes, así como aducir alegaciones, lo cual no aconteció en el presente caso, por lo que no es posible amparar su argumento. Además, conforme se explicó, de las manifestaciones del señor [REDACTED], marinero de servicios de la nave Iris y del señor [REDACTED], capitán del remolcador Iris, se advierte que la muerte del señor [REDACTED] ocurrió en el transcurso de sus labores, verificándose que califica como un accidente de trabajo, que debió ser reportando en los plazos establecidos por los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Decreto Supremo Nº 043-2007-EM. Además, conforme fue indicado por el propio capitán de la embarcación Iris, [REDACTED] en la sala de máquinas se advertía bastante acumulación de vapores gases y partículas de combustión³².

Finalmente, de modo contrario a lo alegado por la administrada, se debe precisar que en el numeral 3.4 del Informe Final Nº 2018-2015-OS-GFHL/UPPD del 19 de octubre de 2015, la primera instancia señaló que el fallecimiento del señor [REDACTED] sí constituye un accidente de trabajo³³, debido a que se produjo durante la realización de sus labores de motorista dentro de la embarcación marítima "Iris". En ese sentido, no se habría incurrido en causal de

³¹ Ley Nº 27444 modificada por el Decreto Legislativo Nº 1272, en concordancia con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS
Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

³² Manifestación obrante a fojas 73 y 74 del expediente.

³³ Informe Final Nº 2018-2015-OS-GFHL/UPPD del 19 de octubre de 2015

"3. Análisis

(...) 3.4. Respecto a lo señalado en el numeral 2.2.1 del presente Informe, debemos manifestar que el accidente del señor Lorgio Saúl Zegarra Rodríguez, conforme establece el artículo 21° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 043-2007-EM, es considerado como Accidente de Trabajo, debido a que se produjo durante la realización de sus labores de motorista dentro de la embarcación marítima "IRIS", la misma que retornaba al muelle Tortuga de la zona de Peña Negra, debido a que presentaba fallas mecánicas en la máquina de babor (fallas identificadas a las 15:35 horas del día 1 de febrero de 2014, durante las labores de transporte de personal a diferentes plataformas de la zona de Peña Negra."

nulidad alguna, encontrándose la resolución de sanción debidamente motivada.

En consecuencia, se advierte que los incumplimientos N° 1 y 2 fueron debidamente imputados, de conformidad con los Principios de Legalidad y Tipicidad, toda vez que el hecho verificado constituye incumplimientos de la obligaciones normativas de remitir el Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves a OSINERGMIN y el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, regulado en los numerales 26.3 y 26.4 del artículo 26° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que se encuentra debidamente tipificado en el numeral 1.1 del de la Resolución N° 271-2012-OS/CD. En ese sentido, no se ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, ni se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Por lo anterior, se procede a desestimar lo alegado en este extremo del recurso de apelación.

Sobre la presunta trasgresión del Principio de Razonabilidad en la determinación de la multa de la infracción N° 1

8. En torno a lo sostenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, se debe indicar que el Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo, mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente³⁴.

Por su parte, el Principio de Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444³⁵, establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En tal sentido, este Principio prescribe que las sanciones deben ser proporcionales al

³⁴ Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

³⁵ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios de graduación:

- 
- 
- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
 - b) El perjuicio económico causado
 - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
 - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción
 - e) El beneficio ilegalmente obtenido
 - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Asimismo, de acuerdo al Lineamiento N° 1 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2013-OS/STOR, *“A efectos del cálculo de los costos evitados o postergados se tomarán en cuenta como costos realmente incurridos, aquellas inversiones o costos que estén directamente vinculados al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, de acuerdo a los términos de ésta y cuando consten en documentos en los cuales se pueda verificar la efectiva ejecución de los mismos.”*

Respecto al Principio de Razonabilidad, MORÓN URBINA explica lo siguiente:

“(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa (...)

Recordemos que las normas sancionadoras suelen calificar que un determinado ilícito sea pasible de aplicarse una sanción determinada (por Ej. Multa o suspensión de derechos) pero delimita sus posibles alcances estableciendo rangos mínimos y máximos para cada tipo de infracción (...) con estos rangos dosifica los mínimos y máximos punitivos, según se trate de infracciones leves, graves y más graves. No obstante, dentro de estos linderos, la Administración preserva un nivel de discrecionalidad para elegir la cuantía de la sanción aplicable (...)”³⁶.

(El subrayado es nuestro)

En este orden de ideas, se advierte que la determinación y graduación de las sanciones administrativas aplicables al interior de los procedimientos administrativos sancionadores, bajo determinados parámetros claramente definidos por el Principio de Razonabilidad, se

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador”. Lima: Gaceta Jurídica, Octava Edición, 2009. Páginas 693 a 696.

encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional con que cuenta la administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.



Precisado lo anterior, es pertinente indicar que la sanción relativa a la infracción al artículo 7° de la Resolución N° 240-2010-OS/CD, se encuentra establecida en el numeral 4.10.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS-CD, que prevé una multa de hasta 44 000 (cuarenta y cuatro mil) UIT.



En tal sentido, a efectos de determinar y graduar la sanción dentro de dicho tope máximo, dado que dicha infracción no cuenta con criterio específico de sanción, en concordancia con el numeral 13.2 de la Resolución N° 272-2012-OS/CD, se procedió a la aplicación de la Metodología General, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Gerencia General N° 352³⁷, análisis que se efectuó en el acápite 4.5 del numeral 4 (Determinación de las Sanciones) del Informe Final N° 2018-2015-OS-GFHL/UPPD del 19 de octubre de 2015, determinándose una multa de 327.45 (trescientos veintisiete con cuarenta y cinco centésimas) UIT.

En este contexto, es preciso anotar que el cálculo de la multa se realizó en función a la siguiente fórmula:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} \times A$$

Donde “B” es igual al beneficio generado por la infracción, “α” es el porcentaje del daño derivado de la infracción, “D” es el valor del perjuicio o daño provocado por la infracción, “p” corresponde a la probabilidad de detección y “A” representa a los factores agravantes y atenuantes. En el presente caso, SAVIA PERÚ solo ha cuestionado aspectos relacionados a los factores beneficio ilícito, daño y probabilidad de detección.

Respecto al beneficio ilícito³⁸, se debe mencionar que SAVIA PERÚ incurrió en un costo evitado al no asegurar personal de seguridad que efectuara la supervisión de trabajos de mantenimiento y reparación de las embarcaciones, asumidos en los instrumentos de

³⁷ De acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 352, para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos, corresponde aplicar la Metodología General, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = B + \alpha D / P \times A$$

Dónde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)

α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.

p = Probabilidad de detección.

A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.

³⁸ Conforme se puede observar de cuadro de cálculo de multa de la infracción N° 1 del acápite 4.5 del numeral 4 del Informe Final N° 2018-2015-OS-GFHL/UPPD del 19 de octubre de 2015.

gestión de seguridad, como es el caso del Programa de Mantenimiento Preventivo para Motores Detroit Diésel-Industrial-Marino y Estacionario de las series 53-71 y 92.

El presupuesto fue determinado en base al listado de profesionales descrito en el ítem 5.1 Supervisión de Trabajos de Mantenimiento y Reparación de Embarcaciones, del Formato G-7 "Clasificación de Tareas" del Sistema Integrado de Gestión de la citada empresa, obrante a fojas 166 vuelta del expediente, que SAVIA PERÚ presentó mediante escrito de registro N° 201200170471 del 13 de noviembre de 2013, obrante en el expediente SIGED N° 201400017811, que precisa que para el proceso "Mantenimiento y reparación de embarcaciones" y la actividad "Supervisión de trabajos de mantenimiento y reparación de embarcaciones", se requiere un (1) Jefe de departamento de logística, dos (2) coordinadores de operaciones marinas, un (1) supervisor de operaciones offshore, un (1) supervisor de operaciones marinas y un (1) técnico en operaciones. Dicho aspecto, de modo contrario a lo alegado por la recurrente, fue descrito en el apartado (*) del cuadro de cálculo de multa de la infracción N° 1 contenido en el Informe Final³⁹, por lo que se procede a desestimar dicho argumento.

Ahora bien, con relación a su afirmación respecto a que si cuenta con los citados profesionales, se le debe indicar que los costos evitados y postergados involucran aquellas inversiones que la recurrente no realizó en su oportunidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, como es contar con profesionales que verifiquen el mantenimiento de las embarcaciones a fin de cumplir con el Programa de Mantenimiento Preventivo. En tal sentido, si bien la apelante alega que si contaba con los profesionales considerados en la determinación de la multa, conforme quedó acreditado, se incumplió el Programa de Mantenimiento, que dio lugar a la infracción N° 1 por trasgresión del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 240-2010-OS-CD, por lo que para el cálculo de los costos evitados resultó correcto considerar los costos del personal que, en un escenario de cumplimiento, verifiquen dichas obligaciones. Además, dicho costeo se realizó utilizando como insumo información objetiva presentado por la propia administrada, como es el listado de profesionales descrito en el párrafo precedente.

Asimismo, es de mencionar que los costos hora/hombre utilizados en el acápite 4.5 del numeral 4 (Determinación de la Sanción) del Informe Final, se obtuvieron en atención de una fuente objetiva, considerando los costos hora-hombre correspondiente al segundo trimestre de 2013, determinados por la Oficina de Logística de OSINERGMIN en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers. Sobre el particular, si bien la administrada sostiene que dichos costos son poco razonables, no presenta otras fuentes o valores objetivos a ser considerados en un eventual recalcule de la multa⁴⁰.

Además, conforme se detalló en el apartado (**) del cuadro de cálculo de multa de la

³⁹ Informe Final N° 2018-2015-OS-GFHL/UPPD del 19 de octubre de 2015

* Listado de personal responsable de las operaciones: Información existente en el Estudio de Riesgos para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos desarrolladas en el Lote Z-2B, Formato [Código FG-07] "Clasificación de Tareas" [Sistema Integrado de Gestión de SAVIA PERU S.A.] ítem 5.1 Supervisión de Trabajos de Mantenimiento y Reparación de Embarcaciones.

⁴⁰ Si bien la administrada manifiesta que de la orden de compra importación N° FOR0000101 de fecha 9 de diciembre de 2013 y la factura comercial N° 656214 de fecha 27 de febrero de 2014, se advierte que el precio de un (1) generador es de US\$ 12,800.00, por lo que de acuerdo con el cálculo de la multa efectuado, cambiar el aceite y los filtros del sistema de lubricación de un motor costaría seis (6) veces más que un generador nuevo, lo cierto es que en el recurso de apelación presentado, no se adjuntó la aludida documentación, no siendo posible su evaluación, ni análisis.

infracción N° 1, el total de días que SAVIA PERÚ omitió efectuar el mantenimiento preventivo asciende a treinta y cinco (35) días, acorde a los siguientes periodos de tiempo:

- Primer periodo (1 día), 9 de enero 2014, no se verificó que se efectúe el cambio de filtros.
- Segundo periodo (22 días), del 9 al 31 de enero de 2014, no se verificó que se efectúe el cambio de aceite y filtros.
- Tercer periodo (12 días), del 1 al 13 de febrero de 2014, no se verificó el cumplimiento del programa de mantenimiento preventivo.

Adicionalmente, si bien la administrada alega que el 27 de enero de 2014 habría efectuado el cambio de aceite y filtros, por lo que sólo existió un retraso de tres (3) días, conforme se explicó en el numeral 7 de la presente resolución, del Reporte Diario de Motoristas de Naves N° 006675 y del Reporte de Maquinas, ambos de fecha 27 de enero de 2014, no se constata que el filtro haya sido cambiado.

En consecuencia, que concluye que el factor "B" fue determinado en base a criterios objetivos, considerando el listado de profesionales para las labores de mantenimiento proporcionado por la propia administrada, los costos hora-hombre de la Oficina de Logística de OSINERGMIN basado en un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers y el total de días en que se omitió efectuar el mantenimiento preventivo, lo cual es acorde al Principio de Razonabilidad y a los costos evitados vinculados al cumplimiento de Procedimiento de Mantenimiento Preventivo.

De otro lado, si bien SAVIA PERÚ alega que no se debió considerar los factores daño y probabilidad de detección puesto que no se produjo accidente alguno, conforme se detalló en el numeral 5 de la presente resolución, el fallecimiento del señor Lorgio, de conformidad con lo regulado en el literal a) del artículo 21° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM y el numeral 3.5 del artículo 3° de la Resolución N° 172-2009-EM, califica como accidente de trabajo reportable.

En tal entendido, se debe precisar que en el cálculo de multa se consideró como probabilidad de detección un valor de 25 %, toda vez que SAVIA PERÚ no informó a OSINERGMIN el accidente fatal del señor [REDACTED] mediante la presentación del Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves y el Informe Final de Accidentes Graves o Fatales. Cabe anotar que de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que la recurrente no cumplió con presentar los aludidos Informes, ni dentro de los plazos citados, ni una vez superados los mismos.

También se consideró que el valor del daño ascendía a 23.91 (veintitrés con noventa y un centésimas) UIT, valor obtenido del documento de trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de OSINERGMIN y los criterios empleados en caso de accidentes, para cuya determinación se utilizó los valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI, considerando el número de afectados, que en el presente caso fue el fallecimiento de una (1) persona.

De acuerdo al análisis realizado, se advierte que no se trasgredió el Principio de



Razonabilidad, regulado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que se procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa SAVIA PERÚ S.A., contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2817-2015-OS/GFHL del 18 de noviembre de 2015; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE